



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 06 de octubre de 2022

Expediente: 11001333101820100003000
Demandante: FLOR MARGI MALAGON ORTIZ
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, observa el Despacho que el 30 de junio de 2022 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 08 de noviembre de 2019, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la suscrita Juez:

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 30 de junio de 2022, que **confirmó** la sentencia del 08 de noviembre de 2019.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned above the printed name and title.

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 06 de octubre de 2022

Expediente: 11001333501820140055300
Demandante: NASLY TERESA HOYOS AGAMEZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, observa el Despacho que el 31 de mayo de 2021 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la suscrita Juez:

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 31 de mayo de 2021, que **confirmó** la sentencia del 15 de septiembre de 2017.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2016-00165-00**
Demandante: LUIS RAFAEL SALAMANCA LOPEZ
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 5° de la Sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 16 de agosto de 2017 (Fls. 70 a 75), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 99 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

LJR

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff696b2c1f8d1e0a9b8968520e008cda6ef132076c5e9eb28e6a37ae5d5134e**

Documento generado en 06/10/2022 03:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2016 -00 557 -00
Ejecutante:	GLORIA HERNÁNDEZ MACHADO
Ejecutada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto:	Corre traslado excepciones y rechaza recurso

1. En firme el proveído de 14 de julio de 2022 (a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 20 de junio de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago), se establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP mediante memorial de 15 de junio de 2020, se opuso oportunamente al mandamiento de pago solicitado por la ejecutante, proponiendo las excepciones que denominó *“caducidad de la acción”, “pago total de la obligación- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Artículo 100 C.G.P. Numeral 5”, “pago total por inoperancia de intereses moratorios durante el período de liquidación de CAJANAL”, “inexigibilidad del título por falta de legitimación en la causa por parte de UGPP”, “compensación”, “pago- improcedencia de condena en costas”, “prescripción” y “principio de buena fe”.*

Así las cosas y para resolver, conviene recordar que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso¹, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado mediante auto al ejecutante por (10) días, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, el numeral 2º del artículo 442² de esta misma

¹ **Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

² **Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación,

codificación dispuso que únicamente podrán proponerse las de “...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

En consecuencia, el Despacho correrá traslado de las excepciones de pago, compensación y prescripción y rechazará por improcedentes las denominadas “*inexigibilidad del título por falta de legitimación en la causa por parte de UGPP*” y “*principio de buena fe*”.

2. De otra parte y frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la entidad ejecutada el día 9 de agosto de 2022 contra el auto que libró mandamiento de pago, se dispondrá su rechazo no solo porque su interposición fue extemporánea (teniendo en cuenta que la notificación del auto que libró mandamiento de pago se notificó personalmente el día 9 de junio de 2022, lo que indica que el plazo para su presentación fenecía el día 16 de junio de 2022 conforme lo previsto en el artículo 322 del C.G.P.³) sino porque adicionalmente, estos contienen los mismos planteamientos ya resueltos en el auto de 14 de julio de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y se rechazó el recurso de apelación propuesto por la entidad ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la ejecutante por el término de (10) diez días de las excepciones de pago, compensación y prescripción propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

³ **Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedentes las excepciones denominadas “*inexigibilidad del título por falta de legitimación en la causa por parte de UGPP*” y “*principio de buena fe*” en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del art. 442 del CGP.

TERCERO: RECHAZAR por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la entidad ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de junio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc908028b4f115ca27bde80c32467c2f5d5a0bd444542fdc5b400f53933b4093**

Documento generado en 06/10/2022 03:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2016 -00 561 -00
Demandante:	MARÍA EULALIA PÁEZ VALBUENA
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 4º de la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 12 de diciembre de 2017 (Fls. 56 a 61), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 80 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2139b4562f755edd154c66ea295712fac762410078630cefd8aaa7c78451db66**

Documento generado en 06/10/2022 03:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 06 de octubre de 2022

Expediente: 11001333501820160058600
Demandante: ANDRES FELIPE ESCOBAR ORTIZ
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, observa el Despacho que el 30 de junio de 2021 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 27 de agosto de 2020, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la suscrita Juez:

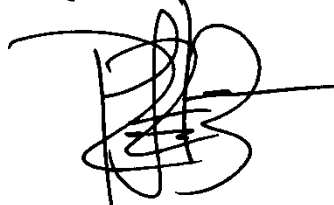
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 30 de junio de 2021, que **confirmó** la sentencia del 27 de agosto de 2020.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2017-00037-00**
Demandante: **MARÍA HERSILIA FIGUEROA DE CÉSPEDES**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Concede recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 322 y 323 del C.G. del P. (aplicables al presente proceso conforme lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 243 del C.P.A.C.A.), se **CONCEDEN** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos en forma oportuna por las partes, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 18 de agosto de 2022, a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en favor de la ejecutante.

Por Secretaría, remítase a la mayor brevedad el expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4a6d63838324cd4ff15658282c239bf303d1f43308646492084c1ef8e2a25c**

Documento generado en 06/10/2022 03:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 06 de octubre de 2022

Expediente: 11001333501820170010200
Demandante: CAROLINA CALDERON ORJUELA
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, observa el Despacho que el 30 de abril de 2020 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la suscrita Juez:

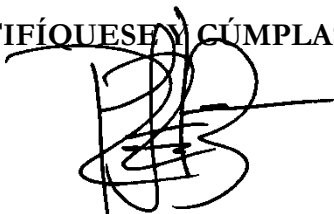
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 30 de abril de 2020, que **confirmó** la sentencia del 25 de septiembre de 2019.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned over the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE'.

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 06 de octubre de 2022

Expediente: 11001333501820170012100
Demandante: PAOLA FERNANDA SUAREZ ANGARITA
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, observa el Despacho que el 30 de noviembre de 2020 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 11 de septiembre de 2020, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la suscrita Juez:

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 30 de noviembre de 2020, que **confirmó** la sentencia del 11 de septiembre de 2020.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 06 de octubre de 2022

Expediente: 11001333501820170012200
Demandante: DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, observa el Despacho que el 30 de noviembre de 2020 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 30 de julio de 2020, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la suscrita Juez:

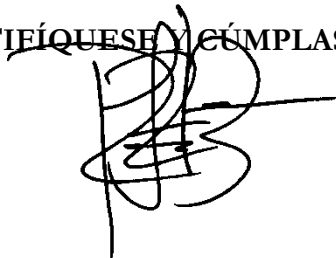
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 30 de noviembre de 2020, que **confirmó** la sentencia del 30 de julio de 2020.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned over the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE'.

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 06 de octubre de 2022

Expediente: 11001333501820170020400
Demandante: LUZ HELENA FERNANDEZ
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, observa el Despacho que el 16 de junio de 2020 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 21 de octubre de 2019, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la suscrita Juez:

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 16 de junio de 2020, que **confirmó** la sentencia del 21 de octubre de 2019.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 06 de octubre de 2022

Expediente: 11001333501820170022000
Demandante: SANTIAGO CARMONA BENAVIDEZ
Demandado: LA NACIÓN – FICALIA GENERAL DE LA NACION

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, observa el Despacho que el 30 de junio de 2021 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 23 de noviembre de 2020, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el suscrito Juez:

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 30 de junio de 2021, que confirmó la sentencia del 23 de noviembre de 2020.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 06 de octubre de 2022

Expediente: 11001333501820170022100
Demandante: MARTHA YANETH BAQUERO ORTIZ
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, observa el Despacho que el 30 de junio de 2021 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 23 de noviembre de 2020, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el suscrito Juez:

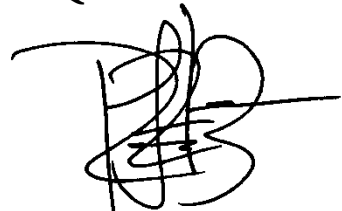
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 30 de junio de 2021, que confirmó la sentencia del 23 de noviembre de 2020.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 06 de octubre de 2022

Expediente: 11001333501820170031500
Demandante: CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, observa el Despacho que el 11 de diciembre de 2020 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 30 de julio de 2020, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el suscrito Juez:

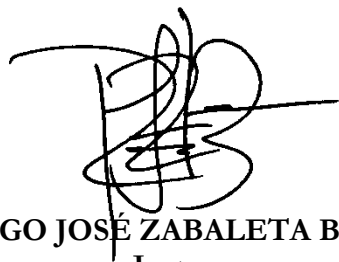
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 11 de diciembre de 2020, que confirmó la sentencia del 30 de julio de 2020.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 06 de octubre de 2022

Expediente: 11001333501820170041300
Demandante: ANDREA DEL ROSARIO BARRAGAN
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, observa el Despacho que el 31 de agosto de 2021 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 23 de noviembre de 2020, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el suscrito Juez:

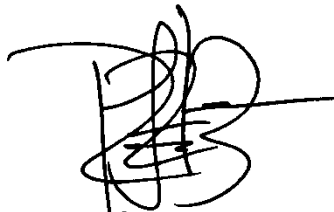
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 31 de agosto de 2021, que confirmó la sentencia de 23 de noviembre de 2020.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the right.

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 06 de octubre de 2022

Expediente: 11001333501820170045500
Demandante: CARLOS JULIO VALERO RUBIO
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, observa el Despacho que el 30 de julio de 2021 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 23 de noviembre de 2020, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el suscrito Juez:

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 30 de julio de 2021, que confirmó la sentencia del 23 de noviembre de 2020.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 06 de octubre de 2022

Expediente: 11001333501820170049100

Demandante: ANDREA DAYANA GUTIERREZ ROJAS

Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, observa el Despacho que el 30 de junio de 2021 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 23 de noviembre de 2020, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la suscrita Juez:

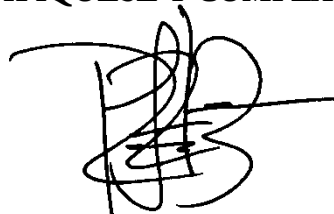
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 30 de junio de 2021, que confirmó la sentencia del 23 de noviembre de 2020.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 06 de octubre de 2022

Expediente: 11001333501820180011900

Demandante: MARIA AMALIA ARRIETA IZQUIERDO

Demandado: LA NACIÓN – FICALIA GENERAL DE LA NACION

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, observa el Despacho que el 30 de julio de 2021 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 23 de mayo de 2019, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el suscrito Juez:

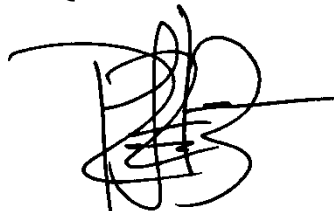
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 30 de julio de 2021, que confirmó la sentencia del 23 de mayo de 2019.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the right.

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 06 de octubre de 2022

Expediente: 11001333501820180022200
Demandante: CARLOS ANDRES MOLANO PACHON
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, observa el Despacho que el 31 de agosto de 2021 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 23 de noviembre de 2020, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el suscrito Juez:

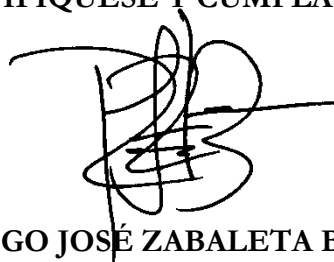
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 31 de agosto de 2021, que confirmó la sentencia del 23 de noviembre de 2020.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00235-00**
Demandante: **OSCAR ORLANDO MARTÍNEZ QUIROGA**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Requiere por segunda vez

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que mediante auto de veinticinco (25) de agosto dos mil veintidós (2022) se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el objeto de que en el término de cinco (05) días allegara el certificado de salarios del año 2016 correspondiente al señor OSCAR ORLANDO MARTÍNEZ QUIROGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.997.093.

Habida cuenta que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se **DISPONE:**

Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO por segunda vez** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que en el término de **cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio**, allegue lo solicitado, so pena de la imposición de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez

Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b90d118d15f1fa3f3b36ebdb137876af38974ed0780a0778b7c3c45564c6334**

Documento generado en 06/10/2022 03:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 06 de octubre de 2022

Expediente: 11001333501820180028900
Demandante: CATALINA DEL PILAR MEJIA
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, observa el Despacho que el 30 de octubre de 2020 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 30 de julio de 2020, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el suscrito Juez:

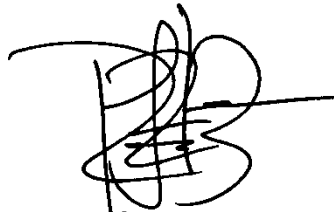
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 30 de octubre de 2020, que confirmó la sentencia del 30 de julio de 2020.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 06 de octubre de 2022

Expediente: 11001333501820180052302
Demandante: MARIA CRISTINA RAMIREZ POSSO
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, observa el Despacho que el 30 de julio de 2021 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 16 de septiembre de 2020, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el suscrito Juez:

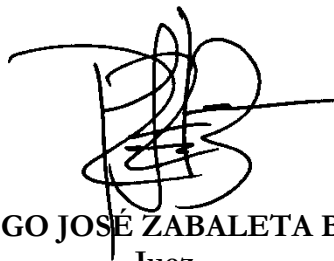
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 30 de julio de 2021, que confirmó la sentencia del 16 de septiembre de 2020.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the right.

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 06 de octubre de 2022

Expediente: 11001333501820180053200
Demandante: EIDER IVAN BOLAÑOS PAZ
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, observa el Despacho que el 30 de octubre de 2020 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 30 de julio de 2020, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la suscrita Juez:

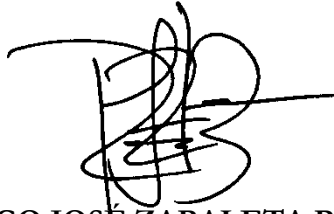
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 30 de octubre de 2020, que confirmó la sentencia del 30 de julio de 2020.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00060-00**
Demandante: **MARIELA DEL CARMEN MACHADO MENA**
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E. S. E.
Asunto: Requiere Parte Demandante

Encontrándose el expediente al despacho para proveer, se establece que mediante auto del 10 de febrero y 30 de junio de los corrientes, se requirió al apoderado del señor Carlos Iván Moreno Machado para que aportara al proceso documento idóneo que demuestre la calidad de heredero de su poderdante a efectos de resolver la solicitud de sucesión procesal realizada con el escrito de alegatos de conclusión en fecha 08 de noviembre de 2021.

Como quiera que hasta la fecha el apoderado de quien aduce ser el sucesor procesal de la demandante no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados, se ordenará que por secretaria se oficie nuevamente al doctor JAVIER PARDO PÉREZ y al señor CARLOS IVÁN MORENO MACHADO a la dirección que aparece en el archivo 26 del expediente digital, a fin de que aporten la documental solicitada en un término de 5 días.

En consecuencia, se **DISPONE**

PRIMERO: Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** al apoderado del señor Carlos Iván Moreno Machado, Doctor JAVIER PARDO PÉREZ y al señor Carlos Iván Moreno Machado a la dirección que aparece en el archivo 26 del expediente digital para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, alleguen lo solicitado en auto proferido el 10 de febrero de 2022, reiterado mediante auto del 30 de junio de 2022.

Vencido el término anterior sin manifestación del apoderado y/o su poderdante, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por un

término de 30 días hábiles conforme lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0115e95944d494240b03846b629988a2bd2f00ae9e9a7bc1731214c0dee07686**

Documento generado en 06/10/2022 03:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 06 de octubre de 2022

Expediente: 11001333501820190011000

Demandante: LUZ STELLA GARZON LOPEZ

Demandado: LA NACIÓN – FICALIA GENERAL DE LA NACION

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, observa el Despacho que el 31 de agosto de 2021 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 27 de agosto de 2020, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el suscrito Juez:

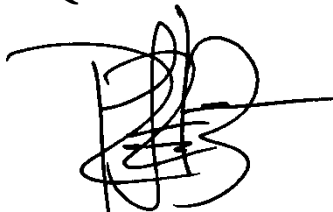
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 31 de agosto de 2021, que confirmó la sentencia del 27 de agosto de 2020.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 06 de octubre de 2022

Expediente: 11001333501820190011100
Demandante: DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, observa el Despacho que el 31 de agosto de 2021 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 27 de agosto de 2020, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el suscrito Juez:

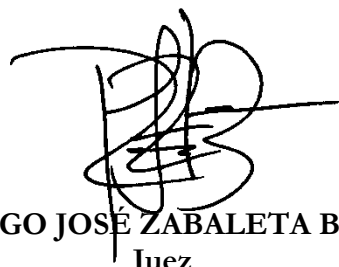
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 31 de agosto de 2021, que confirmó la sentencia del 27 de agosto de 20210.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2019 -00 134 -00
Demandante:	GLORIA IRLANDA MARTINEZ RODRIGUEZ
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Previo a liquidar costas

Vista la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaría del Despacho, se advierte que sería del caso impartir aprobación de no ser porque de la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fl. 120) se evidencia **(i)** que la fecha tomada como de ejecutoria de la sentencia, es la misma en que se profirió el fallo de segunda instancia.

De igual forma se constata **(ii)** que para liquidar la sanción moratoria se tuvo en cuenta el monto de la asignación básica vigente para el año 2015, pese a que el numeral tercero de la sentencia de 01 de octubre de 2020 (fls. 59-69) establece con claridad que la indemnización debe calcularse teniendo en cuenta el salario correspondiente al año 2016.

Así las cosas y como quiera que no es posible determinar el valor de la sanción moratoria con las documentales obrantes en el proceso, se

ORDENA:

PRIMERO: A la Secretaría que, en aras de proveer sobre la liquidación de costas, se **EXPIDA** la constancia de ejecutoria de la sentencia emitida dentro del proceso 11001-33-35-018-**2019**-00**134**-01 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-Subsección “D” el 14 de julio de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría se **LIBRE OFICIO** a la Secretaría de Educación Distrital con el fin de que remita en un término de cinco días, certificado

de salarios correspondiente a la señora GLORIA IRLANDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.562.449, correspondiente al año 2016.

Cumplido lo anterior, el expediente deberá ser remitido a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que corrija la liquidación de la condena.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a83d36b4fb00298483a2377dab0b9e4f1b8c5e93f1b2a441a77a73af305115d**

Documento generado en 06/10/2022 03:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2019-00358-00
Demandante:	JACKSON FERLEY ARIZA GALINDO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Ordena poner en conocimiento y saneamiento

1. Se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, la documental allegada por la entidad demandada el 4 de agosto de los corrientes vía correo electrónico, correspondiente al Acta No. 013 de la sesión ordinaria de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, realizada el 28 de noviembre de 2018.

Por Secretaría remítase el link del expediente digital.

Se advierte a las partes que la documental aludida goza de reserva legal, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, razón por la que no puede ser compartida, divulgada y conocida por personas ajenas al presente proceso.

2. De otra parte, se observa que, mediante correo electrónico del 8 de agosto de 2022, la doctora Ximena Arias Rincón aporta al plenario un poder que no cuenta con la constancia de presentación personal conforme lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, con el mensaje de datos que exige la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.², se ordena que por Secretaría se **NOTIFIQUE** en forma personal al Ministerio de Defensa Nacional la presente providencia, para que en el término de tres (3) días, se pronuncie conforme lo prevé la disposición citada.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² **C. G. P. “Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a94b9af089b6153250f304536ef9ddcb42706c8f8be5bc0d5aad3b3ce37a3a**

Documento generado en 06/10/2022 03:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020-00031-00
Demandante:	MARCO ANTONIO REY GALVIS
Demandada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto:	Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa **(i)** que la doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ-quien aduce ser apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR al contestar la demanda- aporta al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal conforme lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

Así mismo, se destaca que tampoco acreditó el envío del mensaje de datos que exige la ley para que el poder éste válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto la Ley 2213 de 2022, según la cual: ***“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

P.², se ordenará que por Secretaría se **NOTIFIQUE** en forma personal a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

De otra parte **(ii)** se constata que la entidad demandada hasta la fecha no ha remitido el expediente administrativo, razón por la que se ordena que por secretaría se **LIBRE OFICIO** a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio, allegue el expediente administrativo del señor **MARCO ANTONIO REY GALVIS** identificado con C. C. No. 13.502.490.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

² **C. G. P. "Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59753e1650652fbc1f3e5214d31bca74f1745e8f723477a53ca17721fd56481**

Documento generado en 06/10/2022 03:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00155-00**
Demandante: **SHIRLEY CABREJO MARTÍNEZ**
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.
Asunto: Requiere nuevamente

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que, mediante autos del dieciséis (16) de mayo y dieciocho (18) de agosto de 2022, se ordenó requerir a la entidad demandada para que allegara las pruebas decretadas en audiencia inicial, esto es, el manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital Meissen II Nivel E.S.E., vigente para los años 2013 a 2020, específicamente frente al cargo de trabajador social o del empleo equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante.

En respuesta, la entidad demandada por medio de correo electrónico del 6 de septiembre de los corrientes, remitió el oficio No. 202230300051313 del 23 de agosto de 2022, por medio del cual la Dirección de Gestión de Talento Humano señala que *“una vez revisados los Manuales de Funciones y Competencias Laborales del extinto hospital Meissen y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., no se evidencia la existencia del empleo **“TRABAJADOR SOCIAL”**”*.

Lo anterior, no resulta de recibo para este Despacho, puesto que no se le está pidiendo a la entidad demandada que certifique la existencia del empleo denominado TRABAJADOR SOCIAL, sino la remisión de la copia de los manuales de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital Meissen II Nivel E.S.E. y/o Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., vigente para los años 2013 a 2020.

Por consiguiente, por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que en el

término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue la documental solicitada.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55ca54ec4baa4d145528070fda1ae19773ddcd2cbef5cb89d910965f8ad7237**

Documento generado en 06/10/2022 03:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020 -00 169 -00
Demandante:	JHON FREDY SÁNCHEZ LÓPEZ
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Decreto de pruebas

1.1. Pruebas documentales aportadas por la parte actora

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Pruebas solicitadas por la parte actora

No se ordena oficiar al Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el objeto de que allegue certificación de salarios ni certificado de tiempo, toda vez que estas pruebas fueron aportadas por la entidad demandada.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de decretar el interrogatorio de parte del señor **JOHN FREDY SÁNCHEZ LÓPEZ**, por considerar que tal prueba resulta innecesaria para definir la presente controversia, la cual gira en torno a establecer si se ha vulnerado el derecho a la igualdad del actor frente al valor que percibe por concepto de asignación básica y al reconocimiento y pago de la prima de actividad.

1.3. Pruebas documentales aportadas por la entidad demandada

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas por la entidad y que

corresponden a los antecedentes administrativos (esto es, el certificado de tiempo de servicios y de salarios devengados), las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a declarar la existencia y nulidad del acto ficto derivado del silencio frente a la petición radicada por el señor John Fredy Sánchez López el 17 de septiembre de 2018, radicado R66F5TWVTS, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad, y **(ii)** si el demandante, en calidad de soldado profesional del Ejército Nacional, tiene o no derecho a que se le reajuste la asignación salarial mensual en un 20% y al reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fb9d954998bedf028f9b88cc1a6d2602771d1d27f4b1b98523371e2b78c9de**

Documento generado en 06/10/2022 03:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020-00172-00
Demandante:	EDWIN MIGUEL GONZÁLEZ ABAUNZA
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Requiere

1. Mediante auto de 04 de agosto de 2022, se ordenó notificar al Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de 3 días se pronunciara **(i)** sobre el poder aportado al plenario otorgado a la doctora Ximena Arias Rincón, el cual no cuenta con la constancia de presentación personal ni con el mensaje de datos que exige la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y **(ii)** sobre la carencia de la documental que permita determinar que el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa ostenta la representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Al respecto, se observa que la doctora Ximena Arias Rincón allegó respuesta por medio de correo electrónico el 23 de agosto de los corrientes, en la que señaló que a través de la dirección electrónica poderes.contencioso@mindefensa.gov.co le son enviados los poderes para representar a la entidad.

Como adjunto, allegó **(i)** el oficio No. RS20220203009474 del 3 de febrero de 2022, en el que el Director de Asuntos Legales de la entidad demandada, informa que el correo electrónico autorizado para el envío de poderes a los profesionales del derecho que fungen como apoderados en los procesos ante la jurisdicción Contencioso Administrativo, es el ya referido, **(ii)** los poderes que indica, le han sido otorgados por medio del correo electrónico indicado y, **(iii)** la Resolución 8615 de 2012 expedida por el Ministro de Defensa Nacional “*por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de*

defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa Nacional”.

Así las cosas, se observa que, pese a que se logró verificar la facultad de representación que ostenta el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (conforme se establece en la Resolución 8615 de 2012 expedida por el Ministro de Defensa Nacional), la doctora Ximena Arias Rincón no allegó el mensaje de datos correspondiente, por medio del cual se logre constatar que desde el correo electrónico poderes.contencioso@mindefensa.gov.co, le fue otorgado el poder.

Así mismo, se tiene que no hubo pronunciamiento alguno por parte del Ministerio de Defensa Nacional sobre la ausencia del mensaje de datos y/o la constancia personal del poder otorgado, pese a que se le notificó el asunto de manera personal.

Por lo tanto, vencido el término otorgado sin que la entidad demandada se hubiere pronunciado sobre la irregularidad advertida, se entiende saneada en los términos del artículo 137 del C.G.P., razón por la cual se le reconocerá personería a la Dra. Arias Rincón.

2. De otra parte, es menester recordar que, en el auto admisorio de fecha 10 de marzo de 2021 se ordenó a la entidad demandada aportar el expediente administrativo del actor.

Ahora bien, como quiera que esta documental no se ha aportado al expediente, se ordenará que por Secretaría se requiera por segunda vez a la entidad demandada, a efectos de que allegue la documental solicitada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Se ordena que por secretaría se **LIBRE OFICIO** al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que en el término de **cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio**, allegue el expediente administrativo del señor **EDWIN MIGUEL GONZÁLEZ ABAUNZA** identificado con C. C. No. 80.040.274.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar a la doctora **Ximena Arias Rincón** como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con el poder aportado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779e700f2c49851c63ca48afcdaa6f8d894e840d72aea9655ed98e5ec52304a9**

Documento generado en 06/10/2022 03:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00366-00**
Demandante: JOSE ARTUR BERNAL AMOROCHO
Demandada: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto: Fija litigio y reconoce personería

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

***"ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...). (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0395 de 21 de febrero de 2020, por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor José Artur Bernal Amorocho en el cargo de Subdirector Técnico código 068 Grado 05 de la Secretaría de Integración Social y **(ii)** si el demandante tiene o no derecho a que se le reconozcan y paguen los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta la fecha en la que fue vinculado nuevamente a la entidad, así como al reconocimiento de la indemnización consagrada en el inciso 2 del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

3. Reconocimiento de personería

Mediante auto de 01 de septiembre de 2022, se ordenó notificar al Distrito Capital – Secretaría de Integración Social, para que en el término de 3

días se pronunciara sobre el poder aportado al plenario otorgado a la doctora Ivonne Adriana Díaz Cruz, el cual no contaba con la constancia de presentación personal ni con el mensaje de datos que exige la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, se observa que el doctor Julián Mauricio Cortés Cardona allegó respuesta por medio de correo electrónico el 12 de septiembre de los corrientes, en la que remitió el poder especial a él conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Interacción Social y sus respectivos anexos.

No obstante, frente al poder conferido a la doctora Ivonne Adriana Díaz Cruz, no hubo pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandada, pese a que la entidad fue notificada por medio de correo electrónico remitido el 8 de septiembre de 2022.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código General del Proceso, se entiende saneado el proceso y en consecuencia se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la doctora **Ivonne Adriana Díaz Cruz** como apoderada del Distrito Capital – Secretaría de Integración Social, de conformidad con el poder aportado al plenario.

A su vez, se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la doctora **Ivonne Adriana Díaz Cruz** mediante memorial de 25 de octubre de 2021, en los términos del artículo 76 del C.G. del P.

En cuanto a las renunciaciones presentadas por el señor Luis Alejandro Montero Betancur y la señora María Paulina Ocampo Peralta, el Despacho no evidenció que la entidad demandada les hubiese otorgado poder para representarla dentro del presente proceso. En ese sentido, los escritos remitidos por medio del correo electrónico del 22 de abril y 6 de julio de 2022 por dichos profesionales del derecho no se tendrán en cuenta.

Finalmente, y como quiera que se aportó el poder otorgado al doctor **Julián Mauricio Cortés Cardona por parte de la entidad demandada**, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Integración Social, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61004e4cf7e15cb124d3359fb1dde68a552fa41b8610660cd66a6ccec043b60**

Documento generado en 06/10/2022 03:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021 -00 003 -00
Demandante:	OSCAR IVÁN MORENO ALBARRACÍN
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Requiere nuevamente

1. Mediante auto de 10 de agosto de 2022, se ordenó notificar al Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de 3 días se pronunciara sobre el poder aportado al plenario otorgado a la doctora Norma Soledad Silva Hernández, el cual no cuenta con la constancia de presentación personal ni con el mensaje de datos que exige la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, se observa que la doctora Norma Soledad Silva Hernández allegó respuesta por medio de correo electrónico el 18 de agosto de los corrientes, en la que señaló que, **(i)** el poder que le fue otorgado no cuenta con la presentación personal requerida, debido a que es un requisito que en la actualidad carece de soporte normativo, y **(ii)** que el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, no ordena acreditar el mensaje de datos para que el poder sea válido. Por lo tanto, asegura que el poder aportado cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en las normas vigentes y solicita que se le reconozca personería jurídica.

Ahora bien, el Despacho no accede a la solicitud realizada por la doctora Norma Soledad Silva Hernández, habida cuenta que, si bien las formalidades exigidas para el otorgamiento de los poderes preceptuadas en el artículo 74 del Código general del Proceso (presentaciones personales, etc.), fueron concebidas para adelantar las actuaciones procesales de manera presencial, lo cierto es que, la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 no ha derogado dicho precepto normativo. En ese sentido, lo que permitió el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es que los

poderes fuesen otorgados mediante mensaje de datos, cuando no sean conferidos con las formalidades que exige el artículo 74 del Código general del Proceso (de ahí el verbo “*podrán*”), razón por la que, a la fecha ambas disposiciones tienen plena validez.

Así las cosas, se observa que la doctora Norma Soledad Silva Hernández no allegó el mensaje de datos correspondiente, por medio del cual se logre constatar que el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, le otorgó el poder y que a la fecha, no se ha efectuado la notificación personal del Ministerio de Defensa Nacional en los términos ordenados en auto de 10 de agosto de 2022, con el fin de que ratifique el poder conferido.

Por lo anterior, se ordenará que por Secretaría se notifique personalmente al Ministerio de Defensa Nacional, para que se manifieste sobre el mandado conferido a la doctora Norma Soledad Silva Hernández.

2. De otra parte, se observa que no obra respuesta dentro del expediente al requerimiento realizado por el Despacho en el numeral 2 del auto anteriormente mencionado, por medio del cual se solicitó a la entidad demandada que en el término de cinco (5) días allegara el acto administrativo virtual del 27 de octubre de 2020, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad y la diferencia salarial del 20%, cuya nulidad se depreca en la presente controversia.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Se ordena que por Secretaría se **NOTIFIQUE** en forma personal al Ministerio de Defensa Nacional la presente providencia, para que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre la ausencia del mensaje de datos y/o la constancia personal del poder otorgado a la doctora Norma Soledad Silva Hernández, y en su defecto ratifique el mandato conferido.

SEGUNDO: Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional advirtiéndole que es la **tercera vez** que se solicita la remisión del acto administrativo virtual del 27 de octubre de 2020, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad y la diferencia salarial del 20% al demandante, razón por la que

en el término de **cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio**, deberá allegar lo solicitado, so pena de la imposición de las sanciones de ley, en especial, de la prevista en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228e1463293a6e8a7e94717f4f215da88e0122668299955aa56d2be9821279e2**

Documento generado en 06/10/2022 03:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00005-00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Acto Demandado: Resolución ISS 016452 del 25 de septiembre de 1997, mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora María Teresa Valencia de Villarraga
Asunto: Ordena incorporar y pone en conocimiento

Encontrándose el expediente al despacho para proveer, se establece que en respuesta a la prueba decretada dentro de Audiencia Inicial celebrada el 18 de agosto de 2022, la entidad demandante, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 30 de agosto de 2022, aportó el expediente administrativo pensional de la señora María Teresa Valencia de Villarraga en el que constan los tiempos de servicio prestados por el señor Gilberto Villarraga Suárez.

Así las cosas, es menester recordar que el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la audiencia de pruebas “se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas”. Sin embargo, el Consejo de Estado ha señalado que es posible prescindir de la misma cuando *“a) la prueba que debe practicarse, es una prueba documental que reposa en el expediente, fue objeto de traslado para que se surtiera la contradicción de la misma, y las partes guardaron silencio; b) **por economía procesal y eficacia, resulta procedente incorporarla y continuar con el trámite del proceso**, c) no se advierte una violación al debido proceso como quiera que las partes tuvieron la oportunidad de controvertir la prueba con el traslado realizado; (...)”*¹.

Por lo anterior, se **ORDENA LA INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE** de esta prueba documental y en aras de garantizar el derecho de contradicción de las partes conforme lo dispone el artículo 170 del C. G,

¹ C.E., Sec. Tercera. Auto 11001032600020130008900, feb. 12/2020. M.P. Alberto Montaña Plata.

P.², se **CORRE TRASLADO** a las partes de las documentales allegadas por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 de esa misma codificación³.

En firme esta providencia, el expediente deberá ingresar al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

² **Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio.** El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. **Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.**

³ **Artículo 110. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f962a6eb594f1b45ea0498e89ed02122d0cbbf915673dc2b87085263187959a5**

Documento generado en 06/10/2022 03:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021-00078-00
Demandante:	HUGO ACOSTA SANCHEZ
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Requiere entidad demandada por tercera vez

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que mediante autos de diez (10) de marzo y veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), se requirió al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el objeto de que en el término de cinco (5) días allegara el expediente administrativo del señor HUGO ACOSTA SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.855.618.

Al respecto, se observa que la entidad demandada allegó respuesta mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2022, en la que remitió **(i)** el Oficio No. 20183131332691 del 13 de julio de 2018 que da respuesta al derecho de petición con radicado No. V3BADQJ184, **(ii)** la solicitud radicada por el demandante por medio de la plataforma de servicio al ciudadano bajo el No. 385648, en la que solicitó el reconocimiento de la diferencia salarial del 20% en virtud de lo estipulado en la Ley 131 de 1985 y **(iii)** la respuesta registrada en la plataforma referida al derecho de petición aludido.

Así las cosas y como quiera que la entidad demandada no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, pues no ha remitido el expediente administrativo correspondiente al actor (en donde conste el tiempo de servicios y los valores que le son cancelados), se **DISPONE:**

Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** nuevamente a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que remita el expediente administrativo del señor HUGO ACOSTA SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.855.618 (en donde conste el tiempo de servicios y los valores que le son cancelados), advirtiéndole que es la tercera vez que se le requiere la

información, motivo por el que en el término de **cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio** deberán allegar lo solicitado, so pena de la imposición de las sanciones de ley, en especial la contemplada en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d554da24ebd98fa9bb8a4972c8006a56f265c18ffe8d11e99ac392f8354c680**

Documento generado en 06/10/2022 03:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00105-00**
Demandante: CRISTIAN ANDRÉS LOZANO DONOSO
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Pone en conocimiento

Encontrándose el expediente al despacho para proveer, se establece que en respuesta a las pruebas decretadas dentro de Audiencia Inicial celebrada el 28 de marzo de 2022 el Responsable de pruebas GUDEP de la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá, la apoderada de la Policía Nacional y el grupo de Talento Humano MEBOG de la Policía Nacional, allegaron vía correo electrónico los días 10 de agosto, 12 de agosto, 17 de agosto, 20 de agosto, 22 de agosto, 1 de septiembre y 28 de septiembre todos de 2022 las siguientes documentales:

- Copia del acta No -GUTAH-SUBCO-2.25 de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la MEBOG, en la cual se recomendó el retiro del servicio activo del señor patrullero CRISTIAN ANDRES LOZANO DONOSO, con la respectiva constancia de notificación.
- Copias de los formularios de seguimiento y evaluaciones de desempeño del señor Patrullero CRISTIAN ANDRES LOZANO DONOSO, para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2020.
- Copia del extracto de hoja de vida y de la trayectoria del señor Patrullero CRISTIAN ANDRES LOZANO DONOSO.

Ahora bien, es menester recordar que el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la audiencia de *pruebas* “*se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas*”. Sin embargo, el Consejo de Estado ha señalado que es posible prescindir de la misma cuando “*a) la prueba que debe practicarse, es una prueba documental que reposa en el expediente, fue objeto de traslado para que se surtiera la*

*contradicción de la misma, y las partes guardaron silencio; b) **por economía procesal y eficacia, resulta procedente incorporarla y continuar con el trámite del proceso**, c) no se advierte una violación al debido proceso como quiera que las partes tuvieron la oportunidad de controvertir la prueba con el traslado realizado; (...)¹”.*

Por lo anterior, se **ORDENA LA INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE** de las pruebas documentales antes anotadas y en aras de garantizar el derecho de contradicción de las partes conforme lo dispone el artículo 170 del C. G, P.², se **CORRE TRASLADO** a las partes de las documentales por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 de esa misma codificación³.

En firme esta providencia, el expediente deberá ingresar al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

¹ C.E., Sec. Tercera. Auto 11001032600020130008900, feb. 12/2020. M.P. Alberto Montaña Plata.

² **Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio.** El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. **Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.**

³ **Artículo 110. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7001fc3364d84eca00ce54efd9a49bb3cc202d042aedab323ad22f74f451a65**

Documento generado en 06/10/2022 03:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2021-00173-00
Ejecutante:	FLOR ALBA RINCÓN AGUILAR Y JOSÉ IGNACIO CUELLAR
Ejecutada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Ordena seguir adelante con la ejecución

Visto el informe secretarial que antecede, se establece que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional no propuso excepciones al mandamiento de pago librado mediante auto de 28 de abril de 2022 dentro del término previsto en el artículo 442 del C.G.P.¹, pese a haber sido notificada en debida forma.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P. que sobre el particular dispone:

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. *“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En consecuencia, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de los señores Flor Alba Rincón Aguilar y José Ignacio Cuellar,

¹ **Artículo 442. Excepciones.** “La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”

dispondrá conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.² que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y condenará en costas a la parte ejecutada, las cuales corresponderán al 3% del valor por el que se ordenó librar mandamiento de pago, esto es, la suma de \$1.667.788, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de los señores Flor Alba Rincón Aguilar y José Ignacio Cuellar y en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$55.592.921)** conforme se indicó en el auto que libró mandamiento de pago de 28 de abril de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la realización de la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse conforme las previsiones del artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C. G. P. Para el efecto se **FIJAN** como agencias en derecho, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.667.788)**.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

² **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f778e9b897473d7683a17e1ae47f4ff466985d831f08dceed9258e341daec9e**

Documento generado en 06/10/2022 03:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00198-00**
Demandante: JENNITH PATRICIA GÓMEZ CASTRO
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.
Asunto: Requiere parte demandada

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que mediante auto del 10 de Agosto de 2022 se ordenó a la entidad demandada que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegara la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 28 de marzo de 2022, toda vez que el archivo allegado el 06 de mayo de 2022 contenía solo algunos de los contrato suscritos por la accionante con la entidad demandada motivo por el cual se ordenó que se allegaran las siguientes documentales:

- Copia de todos los contratos y sus adiciones celebrados por la demandante con la entidad demandada por el período comprendido entre el 01 de Julio de 2015 y el 31 de agosto de 2019
- Planillas de turnos o listas de turnos.
- Verificación de asistencia diaria.
- Cuadernos de entrada y salida de turnos.
- Registros de asignación de turno.
- Anecdotario de auxiliar de enfermería y bitácora registro de procedimiento, sin importar la denominación que les den.
- Certificación del cargo de la planta de personal de la entidad (servidores públicos) que ejercen las funciones de Auxiliar de Enfermería, determinando el horario laboral y los grados.
- Manual de funciones que se encontraba vigente en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2015 y el 31 de agosto del 2019.

Sin embargo, pese a que dicho requerimiento fue notificado de manera personal al correo electrónico de la entidad notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co en fecha 18 de agosto de 2022, a la fecha la entidad demandada no ha allegado las documentales solicitadas.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Por secretaria **LÍBRESE OFICIO por segunda vez** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue lo solicitado en auto proferido en audiencia inicial de 28 de marzo de 2022, reiterado mediante auto del 10 de agosto de 2022, aclarando que es la segunda vez que se solicitan las documentales y que el incumplimiento de las órdenes judiciales acarreará las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez

Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776816c507720e2dd2291eb52588377abb1c1e26b8a025188d3fdd9645169515**

Documento generado en 06/10/2022 03:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00 033 -00
Demandante:	CLAUDIA ESTELA ROJAS CORTEZ
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Resuelve excepción previa y ordena vincular

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones previas propuestas

En el escrito de contestación de la demanda, la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso como excepción previa la que denominó ***“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO”***.

Como sustento indicó que no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que resulta necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación Distrital conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, pues no es viable ordenar el reconocimiento de la sanción mora que se genera a partir del año 2020 a cargo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. El traslado de las excepciones

La parte actora no recorrió el traslado de las excepciones dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en su artículo 38 señaló:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento (...).”

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”. (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, habida cuenta que se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso.

En ese orden y frente a la falta de integración del litisconsorcio necesario, es menester recordar que en la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el 4 de septiembre de 2021, frente a la petición presentada a la Secretaría de Educación de Bogotá el 4 de junio de 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora por el pago extemporáneo de las cesantías.

Así las cosas, debe resaltarse que frente al reconocimiento y pago de dicha sanción mora, prevé la Ley 1071 de 2006:

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

(...)

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas. (...)”

Con posterioridad, fue expedida la **Ley 1955 de 2019** publicada el 25 de mayo de 2019 en el Diario Oficial No. 50.964 que en el parágrafo del artículo 57 establece:

ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **causadas a diciembre de 2019**, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que la demandante y sus hijos solicitaron el pago de las cesantías definitivas del docente ALBERTO BELTRAN SIERRA con ocasión de su deceso, el **13 de mayo de 2019** y que esta fue pagada, según se indica en el acápite de determinación razonada de la cuantía, el 23 de abril de 2020, razón por la que en la demanda se calcula la sanción moratoria pretendida por el período comprendido entre el 28 de agosto de 2019 y el 22 de abril de 2020.

En consecuencia, y de conformidad con las previsiones de la Ley 1955 de 2019, al tratarse de una sanción mora que comprende el año 2020, se estima que la entidad territorial podría ser la llamada a responder por la sanción mora en el evento en que el pago extemporáneo le sea imputable.

Luego entonces, se considera que le asiste razón a la entidad demandada, motivo por el que la excepción propuesta está llamada a prosperar parcialmente. En consecuencia y conforme las previsiones del artículo 101 del Código General del Proceso, se procederá a citar al proceso al DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

De otra parte y como quiera que en el trámite de pago de las cesantías de los docentes la entidad fiduciaria administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (esto es la Fiduciaria la Previsora S.A.) es la responsable de hacer el giro de los dineros a los docentes, se estima que también resulta procedente su vinculación al proceso.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción de **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO”**, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena integrar el contradictorio por pasiva con el Distrito Capital- Secretaría de Educación y con la Fiduciaria la Previsora S.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente a los Representantes Legales del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a las demás partes.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder general allegado al expediente, en los términos y para los efectos de dicho poder general.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b2acf4c490085a5289097482a6bfa76e2368ed3e89ef644bee219a0125353f**

Documento generado en 06/10/2022 03:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00 140 -00
Demandante:	ESNED MONCADA SIERRA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto:	Reprograma Audiencia Inicial

Mediante auto del 14 de Septiembre de 2022, el despacho dispuso fijar el 14 de octubre a las 10: 00 AM como fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

No obstante, y como quiera que del 12 al 14 de octubre se celebrará el XXVIII Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la suscrita juez solicitó permiso para dichas fechas, el despacho procederá a la reprogramación de la citada audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se **DISPONE:**

Reprográmese la fecha de la audiencia inicial para el día martes dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 12:00 M., la que se realizará por *Microsoft Teams* o la plataforma que haga sus veces, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020², por consiguiente, cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, para tal efecto.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último,

deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

LJR

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde5cd4be556de733c259ede7b24904d1388aacbe3b466fe98e8e84bfc42f8a7**

Documento generado en 06/10/2022 03:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 289 -00
Demandante:	JAIME TORRES RAMOS
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho por el señor **JAIME TORRES RAMOS** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **ALEXANDRA ESCOBAR ÁLVAREZ** como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47aed8b6a348ba7fc49bca44066f3a516484b69e4bc108301f8283d0fbd6f24b**

Documento generado en 06/10/2022 03:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00293-00**
Demandante: **JAVIER ENRIQUE ARICAPA ESPINOZA**
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho por el señor **JAVIER ENRIQUE ARICAPA ESPINOZA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería al **GRUPO EMPRESARIAL ACROPOLIS S.A.S.** representada legalmente por la señora **MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTÍNEZ** para actuar como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2e4d9c36ce908e6fdf3e2f69c58e5fa01c5ce95bf185c318c362db4fd10ec4**

Documento generado en 06/10/2022 03:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022**-00**329**-00
Demandante: **MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO**
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **NATALIA MORENO OBANDO** como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fb0a65526ce294bdb02c165d315f713c4e8eb965dbbd8bb9e9fe2b6739aa3c**

Documento generado en 06/10/2022 03:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 330 -00
Demandante:	GINA PATRICIA GONZALÉZ LEÓN
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

La señora GINA PATRICIA GONZALÉZ LEÓN, a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 DE DICIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** el poder otorgado por la demandante a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA contiene imprecisiones, como quiera que al expresar las declaraciones que se pretenden en la demanda indica en el # 1 : “*Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28/12/21, frente a la petición presentada el día 19/10/21*” y tras revisar la constancia de radicación de la petición se establece que la misma fue realizada el 28 de septiembre de 2021 tal como se indicó de manera precedente.

Por lo anterior se considera que el poder aportado incumple con las previsiones del inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.,

que establece: “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

De igual forma es menester recordar que, son requisitos de la demanda según el artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 los siguientes:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, de la revisión de la demanda se evidencia que la actora no dio cumplimiento a las anteriores disposiciones, en razón a que **(ii)** el canal digital de la parte demandada Secretaría de Educación de Bogotá no corresponde con el indicado en la página oficial de la entidad que es notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Adicionalmente, se establece que **(iii)** el traslado de la demanda realizado a la entidad demandada Secretaría de Educación de Bogotá no fue realizado en debida forma con ocasión de que fue enviado a un correo erróneo.

En consecuencia, se hace necesario que la demandante **(i)** allegue nuevo poder en donde se especifique claramente los asuntos que pretende demandar, puntalmente la fecha de la presentación de la petición sobre la cual se configuró el acto ficto, con la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos de la Ley 2213 de 2022, **(ii)** precise el canal digital en donde deberán surtirse las notificaciones de la parte demandada Secretaría de Educación de Bogotá y **(iii)** remita constancia

del envío de la copia de la demanda por medios electrónicos al demandado Secretaría de Educación de Bogotá al canal digital correcto.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

LJR

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a69e3da109f7f8b5373d006d5c8aab63108de1fbd2161c8dca60cd12dddc7d**

Documento generado en 06/10/2022 03:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 331 -00
Demandante:	DILVER RAMIREZ PIRAQUIVE
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

El señor DILVER RAMIREZ PIRAQUIVE, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la no respuesta a la petición presentada ante el Ejército Nacional, el día 8 DE ABRIL DE 2022 bajo radicado No. 726927, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que el poder aportado no cuenta con la presentación personal del poder conferido a su apoderado, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” ni tampoco se acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “...**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”.

En efecto, si bien con el escrito de la demanda se anexó el poder conferido a JURÍDICA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S., lo cierto, es que pese a que en él se indica que fue otorgado por WhatsApp, el mensaje de datos referido no fue aportado, lo que implica que no se cumplió con las formalidades previstas para el otorgamiento del poder a través de mensaje de datos contenidas en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se hace necesario que la parte actora allegue o la constancia de presentación personal del poder conferido a JURÍDICA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c8f3b8a6b8eb7c89e00841f199149d7658738c8d7e1e45a02432af3bed50324

Documento generado en 06/10/2022 03:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022**-00**333**-00
Demandante: **ALEXANDER GARCIA SANCHEZ**
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

El señor ALEXANDER GARCIA SANCHEZ, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Respuesta al derecho de petición No. 20223100017651 del 01 de junio de 2022 y **ii)** Resolución No. 2-0802 del 28 de junio de 2022, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** el actor no realizó la presentación personal del poder conferido a su apoderado, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

A su vez, tampoco acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

En efecto, con el escrito de la demanda se anexó poder conferido por el accionante al doctor RAFAEL FORERO QUINTERO con la sola antefirma, pero no se evidencia el envío del mensaje de datos del correo del señor GARCÍA SÁNCHEZ, al correo registrado en el SIRNA de su apoderado, requisitos dispuestos en la norma para poder indicar que el poder esta válidamente otorgado.

Adicionalmente se evidencia que **(ii)** no se indicó el canal digital donde el demandante recibirá las notificaciones personales

Al respecto es menester recordar que en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en donde se indica: *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

De igual forma se advierte que **(iii)** no obra en el plenario constancia de la remisión de la copia de la demanda por medio electrónico al demandado.

Omisión que da lugar a la inadmisión de la demanda en virtud lo indicado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en donde se indica:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En consecuencia, se hace necesario que el demandante **(i)** allegue o la constancia de presentación personal del poder conferido al doctor FORERO QUINTERO o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos de la Ley 2213 de

2022, **(ii)** precise el canal digital en donde deberán surtirse las notificaciones de la parte demandante y **(iii)** remita constancia del envío de la copia de la demanda por medios electrónicos al demandado.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

LJR

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823bef3ca3dfe248690de6701d39b8fb81a812aed69245d8b9059f0e29673cf2**

Documento generado en 06/10/2022 03:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00335-00**
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Acto demandado: RESOLUCIONES NOS. 31069 DE 16 DE JULIO DE 1993, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN A FAVOR DEL SEÑOR PABLO EMILIO MANRIQUE CRISTANCHO Y RDP 008147 DE 30 DE MARZO DE 2022, POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE LA SEÑORA NOHEMY ALONSO DE MANRIQUE
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 31069 de 16 de julio de 1993, por la cual se reconoció una pensión de jubilación gracia a favor del señor Pablo Manrique Cristancho y la Resolución RDP 008147 de 30 de marzo de 2022, por la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes en cumplimiento de un fallo de tutela a la señora Nohemy Alonso de Manrique y, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente a la señora Nohemy Alonso de Manrique, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo regulado en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado general de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP a la sociedad LYDM CONSULTORÍA & ASESORÍA JURÍDICA S.A.S. identificada con NIT. 900.373.913-4, representada legalmente por la Dra. LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN en los términos y para los efectos del poder general aportado al expediente.
6. La señora NOHEMY ALONSO DE MANRIQUE deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d927c0932f1b0b4410e71f700ec1992208238f56b4f446dc5f13ef7a36159453**

Documento generado en 06/10/2022 03:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022-00335-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Acto demandado:	RESOLUCIONES NOS. 31069 DE 16 DE JULIO DE 1993, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN A FAVOR DEL SEÑOR PABLO EMILIO MANRIQUE CRISTANCHO Y RDP 008147 DE 30 DE MARZO DE 2022, POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE LA SEÑORA NOHEMY ALONSO DE MANRIQUE
Asunto:	Corre traslado de medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A. se corre traslado a la parte demandada de la medida cautelar que obra en el expediente, solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días.

Por secretaría notifíquese este auto junto con la providencia a través de la cual se admitió la demanda.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c72fb3b27c5aa801edbc7d2b839978d708e0e4e0b48826aef491a5cf1e65b37**

Documento generado en 06/10/2022 03:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 338 -00
Demandante:	MARTA CECILIA VALENCIA CASTAÑO
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

La señora MARTA CECILIA VALENCIA CASTAÑO, a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 05 DE ENERO DE 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el día 05 DE OCTUBRE DE 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** el poder otorgado por la demandante a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA para ejercer su representación contiene imprecisiones, como quiera que al expresar las declaraciones de la demanda indica en el # 1 : “*Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 05/01/22, frente a la petición presentada el día 19/10/21*” y tras revisar la constancia de radicación de la petición se establece que la misma fue realizada el 05 de octubre de 2021 tal como se indicó de manera precedente.

Por lo anterior se estima que el poder incumple con las previsiones del inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., que establece: “En

los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

De igual forma es menester recordar que, son requisitos de la demanda según el artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 los siguientes:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, de la revisión de la demanda se evidencia que la actora no dio cumplimiento a las anteriores disposiciones, en razón a que **(ii)** el canal digital de la parte demandada Secretaría de Educación de Bogotá no corresponde con el indicado en la página oficial de la entidad que es notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Adicionalmente, se establece que **(iii)** el traslado de la demanda realizado a la entidad demandada Secretaria de Educación de Bogotá no fue realizado en debida forma pues fue enviado a un correo erróneo.

En consecuencia, se hace necesario que la demandante **i)** allegue nuevo poder en donde especifique claramente los asuntos que pretende demandar, puntalmente la fecha de la presentación de la petición sobre la cual se configuró el acto ficto, con la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos de la Ley 2213 de 2022, **(ii)** precise el canal digital en donde deberán surtirse las notificaciones de la parte demandada Secretaria de Educación de Bogotá y **(iii)** remita constancia del envío de la copia de la demanda por medios electrónicos al demandado Secretaría de Educación de Bogotá al canal digital correcto.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

LJR

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2651bf8fdb6590483b8d9f850dbb71924900a2b5aed88ffadfc53291b19e31**

Documento generado en 06/10/2022 03:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 339 -00
Demandante:	AMAURY GIOVANNY MÉNDEZ AGUIRRE
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

El señor AMAURY GIOVANNY MÉNDEZ AGUIRRE, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 5 DE ENERO DE 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el día 5 DE OCTUBRE DE 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** el poder aportado incumple las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual “*en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*” toda vez que en él se indica que el acto ficto que se faculta demandar se configuró por la no respuesta a la petición presentada el 19 de octubre de 2021, y no sobre la solicitud aportada al plenario radicada el 5 de octubre de 2021, lo que impide identificar claramente el asunto.

En consecuencia, se hace necesario que el demandante allegue un nuevo poder con la constancia de presentación personal del poder conferido a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA o el mensaje de datos

correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, **(ii)** en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021, el cual establece “*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)*”, se observa que no obra constancia de la remisión de la copia de la demanda por medio electrónico al buzón digital oficial de la Secretaría de Educación de Bogotá registrado en su página web, esto es a notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

En ese sentido, el demandante deberá allegar la respectiva constancia de remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos a la Secretaría de Educación de Bogotá.

Finalmente, **(iii)** de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo mencionado, se hace necesario que el demandante precise el lugar de ubicación de la dirección física en donde recibirá las notificaciones.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eecbc03bb8e43fc83f2ab41af020e218736786bc6ff5945283a276e5e75a205**

Documento generado en 06/10/2022 03:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 341 -00
Demandante:	JOSÉ BENJAMIN HERNÁNDEZ CAÑÓN
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

El señor JOSÉ BENJAMIN HERNÁNDEZ CAÑÓN, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 5 DE ENERO DE 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el día 5 DE OCTUBRE DE 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** no obra en el expediente el poder conferido por el señor JOSÉ BENJAMIN HERNÁNDEZ CAÑÓN a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA.

En efecto, si bien con el escrito de la demanda se anexó un poder conferido por el accionante a los doctores YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, con la sola antefirma, lo cierto es que en este no se incluye a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA.

En consecuencia, el demandante deberá allegar al plenario un nuevo poder con la constancia de presentación personal del poder conferido a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, o en su defecto, el

mensaje de datos que exige la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, donde se identifique plenamente el acto demandado, como lo contempla el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., según el cual “*en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”

Adicionalmente, **(ii)** en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021, el cual establece “*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)*”, se observa que no obra constancia de la remisión de la copia de la demanda por medio electrónico al buzón digital oficial de la Secretaría de Educación de Bogotá registrado en su página web, esto es a notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

En ese sentido, el demandante deberá allegar la respectiva constancia de remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos a la Secretaría de Educación de Bogotá.

Finalmente **(iii)** y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo mencionado, se hace necesario que el demandante precise el lugar de ubicación de la dirección física en donde recibirá las notificaciones.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b4f201b5d4322184826a7e458e422994ac2be0eb509a857d8b97b8c50bb816**

Documento generado en 06/10/2022 03:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 342 -00
Demandante:	ROBINSON ASPRILLA RENGIFO
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

El señor ROBINSON ASPRILLA RENGIFO, a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 05 DE ENERO DE 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 05 DE OCTUBRE DE 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** el poder otorgado por el demandante a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA contiene imprecisiones, como quiera que al expresar las declaraciones de la demanda indica en el # 1 : *“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 05/01/22, frente a la petición presentada el día 19/10/21”* y tras revisar la constancia de radicación de la petición se establece que la misma fue realizada el 05 de octubre de 2021 tal como se indicó de manera precedente.

Situación que incumple con las previsiones al respecto de los poderes especiales, toda vez que no se precisa con claridad la petición que da origen al acto ficto controvertido, lo que desconoce el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa

del artículo 306 del C. P. A. C. A., que establece que: “ *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

De igual forma es menester recordar que, son requisitos de la demanda según el artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 los siguientes:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, de la revisión de la demanda se evidencia que la actora no dio cumplimiento a las anteriores disposiciones, en razón a que **(ii)** el canal digital de la parte demandada Secretaria de Educación de Bogotá no corresponde con el indicado en la página oficial de la entidad que es notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Adicionalmente, se establece que **(iii)** el traslado de la demanda realizado a la entidad demandada Secretaria de Educación de Bogotá no fue realizado en debida forma con ocasión de que fue enviado a un correo erróneo.

En consecuencia, se hace necesario que la demandante **i)** allegue nuevo poder en donde se especifique claramente los asuntos que pretende demandar, puntalmente la fecha de la presentación de la petición sobre la cual se configuró el acto ficto, con la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos de la Ley 2213 de 2022, **(ii)** precise el canal digital en donde deberán surtirse las notificaciones de la parte demandada Secretaria de Educación de Bogotá y **(iii)** remita constancia

del envío de la copia de la demanda por medios electrónicos al demandado
Secretaria de Educación de Bogotá al canal digital correcto.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de
rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente
providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

LJR

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dd056679e6ebdbcf1446078a7484d9ef959c47a67a96cfeafae1a65ebe9371**

Documento generado en 06/10/2022 03:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 343 -00
Demandante:	RICARDO ARDILA ESCOBAR
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

El señor RICARDO ARDILA ESCOBAR, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 5 DE ENERO DE 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el día 5 DE OCTUBRE DE 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** el poder aportado no cuenta con la presentación personal del poder conferido a su apoderada, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* ni tampoco se acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual: **“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará**

expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En efecto, con el escrito de la demanda se anexó un poder conferido por el accionante a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA con la sola antefirma y con pantallazo de un correo electrónico remitido del correo del actor con los respectivos anexos, pero de esta documental no se puede establecer que el actor haya remitido el respectivo poder, pues los archivos adjuntos corresponden al poder conferido para realizar la reclamación en sede administrativa, a la copia de un documento de identificación y a una solicitud elevada por el aquí demandante a López Quintero Abogados.

Así mismo, se observa que el poder aportado con la demanda incumple las previsiones del artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A según el cual *“en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, toda vez que en él se indica que el acto ficto controvertido, se configuró por la no respuesta a la petición presentada el 26 de octubre de 2021, y no sobre la solicitud aportada al plenario radicada el 5 de octubre de 2021, lo que impide identificar claramente el asunto.

En consecuencia, deberá allegarse nuevo poder con la constancia de presentación personal del poder conferido a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, **(ii)** en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)”*, se observa que no obra constancia de la remisión de la copia de la demanda por medio electrónico al buzón digital oficial de la Secretaría de Educación de Bogotá registrado en su página web, esto es a notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

En ese sentido, el demandante deberá allegar la respectiva constancia de remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos a la Secretaría de Educación de Bogotá.

Finalmente **(iii)** y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo mencionado, se hace necesario que el demandante precise el lugar de ubicación de la dirección física en donde recibirá las notificaciones.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf789b8ec0270bb9412553d75ef2c31e149bba6d81be0f73384d07da93405e0**

Documento generado en 06/10/2022 03:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 345 -00
Demandante:	SANDRA MARIA MORALES PABON
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

La señora SANDRA MARIA MORALES PABON, a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 07 DE DICIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que en **(i)** no se indicó el lugar y dirección donde la demandante recibirá las notificaciones personales, ni se indicó su canal digital -toda vez que el expresado en la demanda es el mismo que para tal efecto señalo su apoderada.

(ii) A su vez tampoco se expresó el canal digital para surtir las notificaciones de su apoderada.

Al respecto es menester recordar que en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en donde se indica: *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. El lugar y dirección donde las*

partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

En ese sentido, se hace necesario que la demandante **(i)** precise la dirección física en donde recibirá las notificaciones al igual que el canal digital para este efecto e **(ii)** indique el canal digital de notificaciones su apoderada.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 865a3da97ab95b2539902ef6e0780b0c582a1b3af28cb7c0713d4fa75f0be558

Documento generado en 06/10/2022 03:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00346-00**
Demandante: **MARIBEL CRISTINA CUETO GUTIERREZ**
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES –
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho

La señora MARIBEL CRISTINA CUETO GUTIERREZ, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que **(i)** se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1147 del 8 de marzo de 2018 por medio de la cual le fue reconocida la pensión de jubilación, **(ii)** se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. RS20210929022438 de 29 de septiembre, 0121011033002 MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-ARING-29.60 de 21 de octubre de 2021, mediante los cuales se le negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1214 de 1990, y **(iii)** se le reconozca y pague la pensión de jubilación reajustada con las partidas computables que trata el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que no es posible determinar la competencia del Despacho en razón del territorio de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, no obra en el escrito demandatorio mención alguna del lugar en el que se encuentra domiciliada la demandante, pese a que se observa que el poder aportado al plenario se confirió en la ciudad de Barranquilla en el año 2020.

Por lo tanto, y con el objeto de determinar la competencia por el factor territorial de este Despacho, la demandante deberá señalar expresamente el sitio geográfico en el que se encuentra ubicado su domicilio.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175233999542495c16053b01118372e99d088acea3b2a754f3a0a10286cf2d37**
Documento generado en 06/10/2022 03:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022**-00350-00
Demandante: **PABLO ANTONIO BONILLA ACOSTA**
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **PABLO ANTONIO BONILLA ACOSTA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.

4. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
7. Se reconoce personería para actuar al doctor **JHON FREDY BERMÚDEZ ORTIZ**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
8. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
9. Alléguese por la Secretaría de Educación de Bogotá el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a811bfd0187d05bcad4f7be25aca9bf037d2258ca93c3c83dcd56f40cc1fd8f**

Documento generado en 06/10/2022 03:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 353 -00
Demandante:	ISMAEL RUBIANO NOVOA
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

El señor ISMAEL RUBIANO NOVOA, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 6 DE DICIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el día 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** el poder aportado no cuenta con la presentación personal del poder conferido a su apoderada, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* ni tampoco se acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual: **“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará**

expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En efecto, con el escrito de la demanda se anexó un poder conferido por el accionante a la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA con la sola antefirma y con pantallazo de un correo electrónico remitido del correo del actor con los respectivos anexos, pero de esta documental no se puede establecer que el documento remitido como adjunto en el correo del 13 de julio de 2021 por el actor corresponda al poder, pues el archivo adjunto se denomina “*IsmaelRubianoNovoa_80489531_.pdf*” y el asunto del correo indica “*Documentos para reclamación mora cesantías SEDBogota*”

En consecuencia, se hace necesario que el demandante allegue o la constancia de presentación personal del poder conferido a la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, **(ii)** de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo mencionado, se hace necesario que el demandante precise el lugar de ubicación de la dirección física en donde recibirá las notificaciones.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1fab5fd3a38afb9d21f746c1d0271091a475375bb774138d89f6ab23719e8**

Documento generado en 06/10/2022 03:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 355 -00
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA RENDÓN HOYOS
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

La señora CLAUDIA PATRICIA RENDÓN HOYOS, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 6 DE DICIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el día 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** el poder aportado no cuenta con la presentación personal del poder conferido a su apoderada, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* ni tampoco se acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual: ***“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará***

expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En efecto, con el escrito de la demanda se anexó un mensaje de datos del poder conferido a la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA remitido desde el correo electrónico centrodecopiadosuba@yahoo.com con los respectivos anexos. No obstante, de su lectura no se puede establecer que el mismo haya sido conferido por la demandante, habida cuenta que este fue remitido desde un correo electrónico distinto al indicado en la demanda (claparen1@hotmail.com), lo que implica que no se cumplió con las formalidades previstas para el otorgamiento del poder a través de mensaje de datos contenidas en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se hace necesario que la parte actora allegue un poder con la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, **(ii)** de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo mencionado, se hace necesario que la apoderada de la demandante precise el lugar de ubicación de la dirección física en donde recibirá las notificaciones.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f151fa9378122fd304b411234519b2cd4f724f56c830a82315f1646a2785855**

Documento generado en 06/10/2022 03:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022**-00**359**-00
Demandante: **JUAN CARLOS ANGARITA SUÁREZ**
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Petición previa

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, se **DISPONE:**

Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** al Ejército Nacional, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor JUAN CARLOS ANGARITA SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.287.969 de Bogotá, prestó sus servicios.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf00efd113be07fcd5af11ecfd4f26b583c7e4dfc3643ee6e5c26c0ad72a80f8**
Documento generado en 06/10/2022 03:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>